

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 11413

Ref. Expediente N° SD2025/0003512

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 17 de enero de 2025, PAYJOY INC., solicitó el registro de la Marca PAYJOY Creemos en ti (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1057, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o

¹ **36:** Servicios de pago de facturas en línea; servicios de pago de facturas prestados a través de un sitio web; servicios de tarjetas de crédito y tarjetas de pago; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito y de débito; servicios de pago en el ámbito del comercio electrónico; tramitación electrónica de pagos con divisas; tramitación de pagos en concepto de compra de productos y servicios a través de una red electrónica de comunicaciones; servicios de pago electrónico, a saber, procesamiento y transmisión de datos de pago de facturas; facilitación de pagos seguros de transacciones comerciales; servicios de opciones de pagos múltiples mediante terminales electrónicos operados por el cliente, disponibles en locales de tiendas minoristas; suministro de pagos seguros de transacciones comerciales; tramitación de pagos con vales de fidelización; servicios de procesamiento de pagos con código de descuento de fidelización; servicios de procesamiento de pagos con tarjeta de descuento de fidelización; servicios de procesamiento de pagos de puntos de fidelización; tramitación de transacciones de pago; tramitación de transacciones de pago por internet; tramitación de pagos electrónicos realizados con tarjetas de prepago; procesamiento de pagos para la adición de tiempo de comunicación a servicios inalámbricos de prepago o de pago por uso; realización de transacciones financieras en línea; servicios de compensación para transacciones de pago; servicios de pago y de transacciones financieras; servicios de transacciones financieras por medios electrónicos; procesamiento electrónico de transacciones con tarjetas de crédito mediante redes informáticas mundiales; servicios de procesamiento de transacciones efectuadas con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y cheques electrónicos; transferencia de fondos para la adquisición de productos por redes electrónicas de comunicaciones; transferencia de fondos por redes electrónicas de comunicaciones; transferencia de fondos y servicios de pago por medios electrónicos; transferencia electrónica de fondos; transferencia electrónica de fondos por redes de telecomunicación; procesamiento electrónico de pagos electrónicos mediante una red informática mundial; procesamiento electrónico de transacciones de tarjetas de crédito; servicios de pago electrónico; servicios de pago electrónico de facturas; servicios financieros prestados por medios electrónicos; tramitación de pagos electrónicos; servicios de pago prestados mediante aparatos y dispositivos inalámbricos de telecomunicaciones.

Ref. Expediente N° SD2025/0003512

servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	Credii creemos en ti	CREDII S.A.S.	SD2022/0123404	11	36	Marca	Registrada	30/05/2035
Nominativa	Porque tú vales, Creemos en ti.	COOPERATIVA DE PROFESORES COOPROFESORES	SD2019/0110250	11	36	Lema Comercial	Registrada	21/07/2030

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0003512

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
	 Porque tú vales, Creemos en ti. (Nominativa)

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado sobre las marcas mixtas que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si, por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Por otra parte, en el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado sobre el análisis entre signos denominativos y mixtos que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que, si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante



Ref. Expediente N° SD2025/0003512

en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que el signo solicitado **PAYJOY Creemos en ti** y los signos registrados **Credii creemos en ti / Porque tú vales, Creemos en ti**, son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, comoquiera que el signo solicitante reproduce la parte relevante de los signos antecedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible ver que el elemento nominativo del signo solicitado **PAYJOY Creemos en ti** incluye parcialmente a los signos registrados, esto es, la expresión **CREEMOS EN TI**, configurándose así una reproducción parcial, no siendo los demás elementos nominativos y gráficos que hacen parte del signo solicitante, suficientes para que el consumidor pueda diferenciar los signos en el mercado.

Por lo tanto, el consumidor al encontrarse frente al signo solicitado podrá considerar que se trata de una modificación o innovación de los signos antecedentes y por ende que proceden del mismo origen empresarial.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 36: Servicios de pago de facturas en línea; servicios de pago de facturas prestados a través de un sitio web; servicios de tarjetas de crédito y tarjetas de pago; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito y de débito; servicios de pago en el ámbito del comercio electrónico; tramitación electrónica de pagos con divisas; tramitación de pagos en concepto de compra de productos y servicios a través

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0003512

de una red electrónica de comunicaciones; servicios de pago electrónico, a saber, procesamiento y transmisión de datos de pago de facturas; facilitación de pagos seguros de transacciones comerciales; servicios de opciones de pagos múltiples mediante terminales electrónicos operados por el cliente, disponibles en locales de tiendas minoristas; suministro de pagos seguros de transacciones comerciales; tramitación de pagos con vales de fidelización; servicios de procesamiento de pagos con código de descuento de fidelización; servicios de procesamiento de pagos con tarjeta de descuento de fidelización; servicios de procesamiento de pagos de puntos de fidelización; tramitación de transacciones de pago; tramitación de transacciones de pago por internet; tramitación de pagos electrónicos realizados con tarjetas de prepago; procesamiento de pagos para la adición de tiempo de comunicación a servicios inalámbricos de prepago o de pago por uso; realización de transacciones financieras en línea; servicios de compensación para transacciones de pago; servicios de pago y de transacciones financieras; servicios de transacciones financieras por medios electrónicos; procesamiento electrónico de transacciones con tarjetas de crédito mediante redes informáticas mundiales; servicios de procesamiento de transacciones efectuadas con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y cheques electrónicos; transferencia de fondos para la adquisición de productos por redes electrónicas de comunicaciones; transferencia de fondos por redes electrónicas de comunicaciones; transferencia de fondos y servicios de pago por medios electrónicos; transferencia electrónica de fondos; transferencia electrónica de fondos por redes de telecomunicación; procesamiento electrónico de pagos electrónicos mediante una red informática mundial; procesamiento electrónico de transacciones de tarjetas de crédito; servicios de pago electrónico; servicios de pago electrónico de facturas; servicios financieros prestados por medios electrónicos; tramitación de pagos electrónicos; servicios de pago prestados mediante aparatos y dispositivos inalámbricos de telecomunicaciones.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente No. SD2022/0123404 Clase 36: Servicios de información, asesoramiento, consultoría y análisis relativos a finanzas e inversión; suministro de información sobre finanzas personales; servicios de asesoramiento financiero; consultoría en materia de créditos; encuestas y consultoría en materia de créditos; negociación en línea de operaciones con opciones en los mercados bursátiles; gestión financiera de capital de inversión; consultoría en préstamos financieros; gestión financiera de capital riesgo; gestión financiera a través de internet; servicios de planificación financiera en línea; servicios de préstamos renovables; servicios de préstamos estudiantiles; gestión financiera de pagos de reembolso para terceros; gestión de inversiones financieras; servicios de tarjetas de crédito; servicios de créditos y préstamos; transacciones en línea; servicios financieros; servicios de tarjetas de pago; servicios de tramitación de pagos; servicios de asesoramiento financiero estratégico; servicios en línea de compraventa de instrumentos financieros, acciones, opciones y otros productos derivados; servicios bursátiles de valores financieros; servicios de transacciones financieras por medios electrónicos; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito; suministro de información financiera por medios electrónicos; servicios financieros prestados por internet; suministro de información financiera por sitios web; asesoramiento sobre deudas; préstamos con garantía; servicios de asesoramiento financiero sobre créditos; financiación, tramitación y aval de préstamos para terceros; análisis financieros y elaboración de los informes correspondientes; corretaje en línea de operaciones y transacciones relacionadas con divisas y otros productos financieros; servicios financieros informatizados; operaciones con instrumentos financieros; comercio de divisas en línea y en tiempo real; tramitación electrónica de pagos con divisas; servicios de transferencia de dinero; transferencia de dinero; servicios de pago y crédito; servicios de pago electrónico; servicios de gestión, análisis e información financieros; servicios de préstamos al consumidor; concesión de préstamos y líneas de crédito; transacciones electrónicas mediante tarjetas de crédito;

Ref. Expediente N° SD2025/0003512

gestión de activos; gestión de activos financieros; valoraciones y análisis financieros; consultoría en materia de gestión de riesgos financieros; patrocinio financiero; servicios financieros en el ámbito de los préstamos dinerarios; servicios de pago de facturas prestados a través de un sitio web; elaboración de informes financieros; transferencia de fondos y servicios de pago por medios electrónicos; servicios bursátiles electrónicos; servicios de transferencia de divisas; servicios de transferencia de divisas virtuales; operaciones con divisas; estudios de viabilidad financiera; cambio de divisas y asesoramiento a este respecto; cobro de pagos en concepto de productos y servicios; tramitación de pagos en concepto de compra de productos y servicios a través de una red electrónica de comunicaciones; tenencia en custodia de valores, fondos y otros activos; servicios de recaudación de fondos; servicios de corretaje en materia de inversiones financieras; investigación financiera; información financiera suministrada en línea desde una base de datos informática o internet; servicios de pago en el ámbito del comercio electrónico; donaciones pecuniarias a asociaciones benéficas; recaudación de donaciones monetarias con fines benéficos; servicios de beneficencia relacionados con donaciones de dinero; inversión de valores bursátiles en empresas internacionales; investigación sobre valores bursátiles; operaciones con contratos de valores; operaciones con valores bursátiles; préstamos de valores; préstamos sobre valores; servicios de asesoramiento sobre inversiones y finanzas; financiación mediante emisión de acciones; gestión financiera de acciones; gestión financiera de acciones y participaciones en empresas de terceros; operaciones con contratos sobre acciones; procesamiento de transacciones de cuentas de ahorro.

Expediente No. SD2019/0110250 Clase 36: Servicios cooperativos y crédito.

Conexidad competitiva entre servicios de la clase 36

Es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos o servicios y que, en una misma clase se pueden encontrar productos o servicios que están allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial.

No obstante, no hay duda de la relación de los signos confrontados, toda vez que se trata del mismo tipo de servicios. En efecto, se puede observar que las marcas identifican: “*Servicios financieros*” (Clase 36), por lo cual el consumidor puede elegir entre unos u otros para satisfacer la misma necesidad.

Al presente análisis se trae a colación lo manifestado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto de la teoría de la interdependencia, a saber:

“(...) Por lo demás, la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999. Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475). (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.2004. Interpretación Prejudicial 135-IP-2004)”

Justamente, en atención a la teoría mencionada, que como su nombre lo indica implica reciprocidad, interrelación, correspondencia y dependencia entre los signos que se comparan y los servicios que distinguen, el análisis comparativo de éstos debe ser más riguroso. De allí que, a mayor similitud de los signos, mayor diferenciación debe haber entre los servicios que se amparan; situación que no se hace manifiesta en este caso.

Resolución N° 11413

Ref. Expediente N° SD2025/0003512

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **PAYJOY Creemos en ti** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por PAYJOY INC., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a PAYJOY INC., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 19 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA

⁵ **36:** Servicios de pago de facturas en línea; servicios de pago de facturas prestados a través de un sitio web; servicios de tarjetas de crédito y tarjetas de pago; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito y de débito; servicios de pago en el ámbito del comercio electrónico; tramitación electrónica de pagos con divisas; tramitación de pagos en concepto de compra de productos y servicios a través de una red electrónica de comunicaciones; servicios de pago electrónico, a saber, procesamiento y transmisión de datos de pago de facturas; facilitación de pagos seguros de transacciones comerciales; servicios de opciones de pagos múltiples mediante terminales electrónicos operados por el cliente, disponibles en locales de tiendas minoristas; suministro de pagos seguros de transacciones comerciales; tramitación de pagos con vales de fidelización; servicios de procesamiento de pagos con código de descuento de fidelización; servicios de procesamiento de pagos con tarjeta de descuento de fidelización; servicios de procesamiento de pagos de puntos de fidelización; tramitación de transacciones de pago; tramitación de transacciones de pago por internet; tramitación de pagos electrónicos realizados con tarjetas de prepago; procesamiento de pagos para la adición de tiempo de comunicación a servicios inalámbricos de prepago o de pago por uso; realización de transacciones financieras en línea; servicios de compensación para transacciones de pago; servicios de pago y de transacciones financieras; servicios de transacciones financieras por medios electrónicos; procesamiento electrónico de transacciones con tarjetas de crédito mediante redes informáticas mundiales; servicios de procesamiento de transacciones efectuadas con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y cheques electrónicos; transferencia de fondos para la adquisición de productos por redes electrónicas de comunicaciones; transferencia de fondos por redes electrónicas de comunicaciones; transferencia de fondos y servicios de pago por medios electrónicos; transferencia electrónica de fondos; transferencia electrónica de fondos por redes de telecomunicación; procesamiento electrónico de pagos electrónicos mediante una red informática mundial; procesamiento electrónico de transacciones de tarjetas de crédito; servicios de pago electrónico; servicios de pago electrónico de facturas; servicios financieros prestados por medios electrónicos; tramitación de pagos electrónicos; servicios de pago prestados mediante aparatos y dispositivos inalámbricos de telecomunicaciones.



Ref. Expediente N° SD2025/0003512

DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

